JOAQUÍN VARELA SUANZES-CARPEGNA

LA MONARQUÍA DOCEAÑISTA (1810-1837)

Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno

Marcial Pons Historia 2013

ÍNDICE

_	Pág.
SIGLAS Y ABREVIATURAS	13
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO 1. MODELOS MONÁRQUICOS ANTE LAS CORTES DE CÁDIZ	23
Unas Cortes sin republicanosLa monarquía británica y sus interpretaciones	24 27
El constitucionalismo británico en la España ilustrada Lord Holland y Jovellanos	27 34 40
La monarquía francesa de 1789-1791	50
España y Francia: paralelismos y contactos El común recelo hacia el poder ejecutivo 1808: el pueblo en armas, acicate del radicalismo Iguales ideas, distintas palabras y muchos silencios	50 54 59 62
CAPÍTULO 2. EL REY EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812	71
La formulación de la soberanía nacional El poder constituyente de las Cortes El rey y la reforma constitucional	71 76 79
La exclusión del rey La desprotección jurídica de la monarquía	81 87
La formulación de la división de poderes	92

	Pág.
Titularidad y ejercicio de la soberanía El rechazo de la monarquía parlamentaria	94 99
El rey y la función legislativa	110
La «sanción necesaria» de las leyes Los «decretos de Cortes»	112 118
El rey y la función ejecutiva	121
La potestad reglamentaria La dirección de la Administración	122 126
El rey y la función jurisdiccional	130
La independencia del poder judicial Lo gubernativo y lo contencioso	130 135
El rey y la dirección de la política La naturaleza de la monarquía doceañista	142 147
CAPÍTULO 3. LA ALTERNATIVA ANGLÓFILA DE BLANCO-WHITE EN <i>EL ESPAÑOL</i>	159
Los años jacobinos	159 163 172 179 183 187
CAPÍTULO 4. RETORNO AL ABSOLUTISMO Y PRIMER EXILIO LIBERAL	193
El «Manifiesto de los Persas» El Decreto de 4 de mayo de 1814 El contacto con un nuevo constitucionalismo La Representación de Flórez Estrada El Acta Constitucional de 1819 Fernández Sardino y El Español Constitucional	194 197 202 207 215 225
CAPÍTULO 5. LA MONARQUÍA DOCEAÑISTA DURAN- TE EL TRIENIO	243
El marco político	244

_	Pág.
Una Constitución acosada La división de los liberales	245 249
Fernando VII a la greña	251
El «ministerio de los presidiarios» La crisis de «la coletilla» El Gobierno Felíu Del ministerio Martínez de la Rosa a la inhabilitación del rey	251 255 260 263
La forma de gobierno	267
Dos interpretaciones de la Constitución	269 272
Hacia la reforma de la Constitución doceañista La monarquía en la doctrina constitucional	278 292
Algunas traducciones y comentarios Las Lecciones de Ramón de Salas El Censor Los Principios de Martínez Marina	297 305
CAPÍTULO 6. EL SEGUNDO EXILIO LIBERAL Y EL DEBATE SOBRE LA MONARQUÍA	
La Europa que acogió al exilio español Londres, capital de la España libre	
La monarquía doceañista ante el público británico	330 332 339
Pensar España desde París	349
La memoria jacobina del Trienio: Romero Alpuente Toreno examina la Constitución de 1812 El impacto de la Revolución de Julio Andrés Borrego y El Precursor	351
Preparativos ante el ocaso absolutista	369

	Pág.
CAPÍTULO 7. LA DIFÍCIL TRANSICIÓN A LA MONAR- QUÍA CONSTITUCIONAL	
El Estatuto Real y la nueva monarquía	373
El fugaz restablecimiento de la Constitución de Cádiz	385
Los constituyentes de 1837 ante el código de 1812	392
Una nueva teoría constitucional	
quía doceañista	420
CONCLUSIÓN	433
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	437
ÍNDICE ONOMÁSTICO	467

INTRODUCCIÓN

Este libro se ocupa de la teoría y práctica de una forma de gobierno, esto es, de una manera de entender y articular las relaciones entre los poderes encargados de llevar a cabo la dirección política del Estado, sobremanera el ejecutivo y el legislativo, aunque también el cuerpo electoral y el poder judicial, sin olvidarse del poder constituvente. A esta forma de gobierno la denomino «monarquía doceañista», pues fue la Constitución de 1812 quien la puso en planta. Una Constitución que estuvo en vigor apenas seis años: desde el 19 de marzo de 1812 al 4 de mayo de 1814, desde el 10 de marzo de 1820 al 1 de octubre de 1823 y desde el 13 de agosto de 1836 al 18 de junio de 1837. Es preciso destacar, no obstante, que la monarquía doceañista, y en general la Constitución de Cádiz que la había vertebrado, fue objeto de reflexión por parte de los liberales españoles en el exilio durante los dieciséis años de absolutismo (entre 1814 y 1820 y entre 1823 y 1833) y durante los dos años largos en que estuvo en vigor el Estatuto Real (entre el 10 de abril de 1834 y el 13 de agosto de 1836). Unos, los más, se fueron apartando de ella; otros, los menos, continuaron siéndole fieles. Por eso, como se señala en su subtítulo, este libro no sólo estudia las vicisitudes de la monarquía doceañista, dos veces derogada y tres restablecida, sino también los juicios, tan encontrados, que mereció esta forma de gobierno, que califico de «extraña», por haber resultado inviable e irrepetible en nuestra historia constitucional, y en realidad en la de los demás países en donde una forma de gobierno similar estuvo en vigor, como en Francia, su país natal.

El punto de partida de este estudio puede fecharse el 24 de septiembre de 1810, cuando las Cortes Generales y Extraordinarias, reunidas en la Isla de León, aprueban el primero y más fundamental de sus decretos, en el que se formulan la soberanía nacional y la división de poderes. Dos premisas que servirán de eje a la monarquía doceañista. El punto de llegada es el 18 de junio de 1837, cuando entró en vigor una Constitución cuyos autores presentaron formalmente como una reforma de la del doce, aunque eran bien conscientes de que se trataba de un texto que establecía una forma de gobierno muy distinta.

Pero, en realidad, el período que se aborda en este libro es más amplio y no se ciñe a lo que sucedió en España. Así, en efecto, antes de examinar de qué modo se gestó en las Cortes de Cádiz la monarquía doceañista, es preciso tener en cuenta los modelos constitucionales que tenían ante sí los miembros de aquellas Cortes para hacer frente al desplome de la trisecular y universal monarquía hispánica tras la invasión napoleónica. Eso implica retrotraerse hasta las últimas décadas del siglo XVIII y a la vez tener en cuenta otros espacios constitucionales. Justamente eso es lo que hago en el capítulo primero de este libro. Ahí pongo de relieve que, para sustituir a la acéfala monarquía hispánica (descartada la república federal estadounidense, que no convencía en absoluto a los diputados de la metrópoli), dos monarquías constitucionales, ciertamente muy distintas, podían servir de modelo en las Cortes de Cádiz: la británica, nacida de la revolución inglesa de 1688, y la francesa, fruto de la Grande Révolution de 1789. La primera, según una exégesis exclusivamente apegada al derecho escrito e ignorante de las convenciones y prácticas políticas, se convirtió en un referente para algunos diputados realistas y antes para Jovellanos. La segunda inspiró, en cambio, a los diputados liberales y se plasmó en buena medida en el texto constitucional de 1812, aunque aquellos diputados la defendiesen con argumentos a veces muy distintos que los que habían utilizado los revolucionarios franceses 1.

¹ Buena parte de lo que digo en este capítulo se publicó, con el título «Los Modelos Constitucionales en las Cortes de Cádiz», en el libro, dirigido por François-Xavier Guerra, Revoluciones Hispánicas, Independencias Americanas y

Introducción 17

El capítulo segundo, el más extenso de todos, examina de qué manera se concibió en las Cortes de Cádiz el papel del rey v cómo se articuló en la Constitución de 1812 v en otros decretos complementarios. Tal propósito requiere hacerse cargo de los dos mencionados principios que sirvieron de referencia a la nueva monarquía doceanista: la soberanía nacional v la división de poderes. En relación con el primero se analiza la posición del rey en el proceso constituyente y en el de reforma constitucional, lo que a su vez llevará a determinar su posición respecto del texto constitucional. En conexión con el segundo se estudia la posición del rev en sus relaciones orgánicas con las Cortes v su participación en las funciones ordinarias o no constituyentes del Estado: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional. Como ya había ocurrido en la Francia de 1791 con Luis XVI, la soberanía nacional y la división de poderes convertían a Fernando VII (cuya ausencia de España explica en gran medida la drástica limitación de sus poderes) en siervo de un Parlamento unicameral, elegido por un sufragio muy amplio, a quien se atribuía sobremanera la dirección política del nuevo Estado, además de incidir de manera decisiva en la peculiar naturaleza de la monarquía doceañista².

El capítulo tercero se centra en la alternativa que formuló José María Blanco-White a la monarquía doceañista desde las

Liberalismo Español, Madrid, Universidad Complutense, 1995, pp. 243-268. Ese trabajo, con algunas reformas, lo recogí en Tres Ensayos sobre Historia Constitucional, Lima, Perú, Servicio de Publicaciones de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2008, y se publicó luego en el núm. 10 de la Revista colombiana Ambiente Jurídico, editada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín (2009, pp. 138-166) y en el libro, coordinado por Gonzalo BUTRON PRIDA, Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2012, pp. 97-121.

² Una primera versión de este capítulo, titulada «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», se publicó en el núm. 55 de la REP, Madrid, 1987, pp. 23-95. Mucho me complace recordar que, a juicio de Francisco Tomás y Valiente, «estudios tan frescos y perspicaces» como éste señalan «la ruta a seguir para el mejor conocimiento de la génesis de aquella Constitución [la de 1812] y el mejor análisis jurídico de su texto», «Lo que no sabemos acerca del Estado Liberal (1808-1868)» (1994), recogido en Francisco Tomás y Valiente, Obras Completas, t. V, Madrid, CEPC, 1997, p. 4357.